



MUNICIPALIDAD DE
SAN FABIÁN

ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA

SAN FABIÁN, DICIEMBRE DE 2017

**DECRETO ALCALDICIO N° 3174
SAN FABIAN, 06 DE DICIEMBRE DE 2018.**

La Alcaldía ha dictado hoy la Ordenanza de Participación Ciudadana, cuyo texto es el que a continuación se indica:

VISTOS:

1.- Que la Constitución Política de la República consagra los principios de subsidiariedad y participación, y que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades establece diversas modalidades de participación ciudadana.

CONSIDERANDO:

1.- La necesidad de contar con un instrumento efectivo que promueva la participación ciudadana en la comuna de San Fabián.

2.-El Acuerdo del Concejo Municipal de San Fabián, tomado en la sesión ordinaria N° 36 de fecha 30 de noviembre de 2017 y refrendado a través del certificado de Acuerdo N° 169 de fecha 30 de noviembre de 2017, que aprueba la ordenanza de participación ciudadana de San Fabián.

DECRETO:

APRUÉBASE la presente Ordenanza de Participación Ciudadana, que consta de los siguientes Artículos:

**ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE LA COMUNA DE SAN FABIAN**

TITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1°. La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2°. Se entenderá por Participación Ciudadana, el derecho que tiene todo ciudadano, en tanto persona y miembro de una organización social de la comuna a ser incluido y formar parte activa en la solución de problemas que le afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de su desarrollo, a través de instancias formales institucionalizadas de la estructura municipal en las cuales se toman decisiones, para lo cual el Municipio debe proporcionar los espacios necesarios, promover canales y mecanismos de participación individual y fortalecer la asociación como una expresión legítima de gobernabilidad local.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3°. La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de San Fabián tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad civil local en el progreso económico, social, cultural, ambiental, deportivo y otros de interés comunal.

ARTICULO 4°. Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la comuna, en la solución de los problemas que le afectan, tanto si esta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la Sociedad Civil.
5. Construir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiesten en la sociedad.
6. Promover la equidad y el acceso igualitario a las oportunidades del entorno.
7. Fortalecer las organizaciones sociales para facilitar la cohesión social.
8. Impulsar el desarrollo local con participación de la ciudadanía.
9. Establecer un mecanismo formal para consultas, demandas y propuestas de desarrollo que tenga la ciudadanía.
10. Establecer mecanismos o procedimientos para acceder a la información pública municipal.
11. Incorporar la participación ciudadana en los programas y proyectos que impliquen inversión municipal y estatal en la comuna.

TITULO III

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 5°. Según el título IV, artículo 93 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6°. Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta se manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente que le son consultadas.

ARTICULO 7°. Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

- a) Programas o proyectos de inversión específicos en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualquier otra que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- b) La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- c) La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
- d) Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8°. El Alcalde, con acuerdo del Concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por indicativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a lo indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 9°. En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del Municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Sin perjuicio de las unidades que deban pronunciarse sobre la materia de acuerdo a sus competencias, siempre deberá existir un informe previo de la Asesora Jurídica Municipal.

ARTICULO 10°. Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11°. El 5% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 12°. Dentro del décimo día hábil de adoptado el acuerdo del Concejo; de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo; o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un Decreto Alcaldicio para convocar a un plebiscito comunal.

ARTICULO 13°. El Decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario;
- Materias sometidas a plebiscito, dentro de la esfera municipal;
- Derechos y Obligaciones de los participantes;
- Procedimiento de participación; y
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 14°. El Decreto Alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación provincial. Sin perjuicio que se publique en la página electrónica municipal, radios locales, avisos publicados en la municipalidad, sedes sociales de las organizaciones comunitarias, centros de atención al público y otros lugares.

ARTICULO 15°. El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del Decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 16°. Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna.

ARTICULO 17°. El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal. Dichos costos están asociados principalmente al pago que se efectúa al Servicio Electoral, gastos de publicación en el Diario Oficial, habilitación de sedes de votación, pago de horas hombres, insumos electorales, entre otros.

ARTICULO 18°. Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 19°. No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella. Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio. El Servicio Electoral y las municipalidades se coordinarán para la programación y realización de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 20°. El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria, conforme lo ordena la Ley N° 18.575, N° 18.695 y N° 18.700.

ARTICULO 21°. En materias de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 22°. La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 23°. La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° y bis.

ARTICULO 24°. Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en un día domingo y en los lugares que sirven habitualmente de sede de votación en los procesos regulados por la Ley N° 18.700.

CAPITULO II

CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL (Cosoc)

ARTICULO 25°. En la Municipalidad de San Fabián, existirá un Consejo Comunal de la Sociedad Civil (Cosoc), el cual será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna.

Así mismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

ARTICULO 26°. El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se reunirá a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde.

ARTICULO 27°. Existirá un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo, determinado la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal, como también la forma en que podrá autoconvocarse. Cuando ese fuera el caso, y así lo solicite, deberá el Consejo hacerlo por escrito, a través de un tercio de sus integrantes.

ARTICULO 28°. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTICULO 29°. Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. En ausencia del Alcalde, el Consejo será presidido por el vicepresidente que elija el propio consejo entre sus miembros.

El Secretario Municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

Las sesiones del Consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas.

El Secretario Municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento de consejo, documentos que serán de carácter público.

ARTICULO 30°. El Alcalde deberá informar al Consejo (Cosoc) acerca de los presupuestos de inversión, del Plan de Desarrollo Comunal y sobre las modificaciones del Plan Regulador, el que dispondrá de quince días hábiles para formular sus observaciones a dicho informe.

Con todo, en el mes de marzo de cada año, el Consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del Alcalde, sobre su cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comuna que hayan sido establecidas por el Concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el título final de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

ARTICULO 31°. Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan de desarrollo comunal, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo.

ARTICULO 32°. El municipio deberá proporcionar dentro de los límites legales y presupuestarios, los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

CAPITULO III

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 33°. Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 34°. Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos inscritos en la comuna

ARTICULO 35°. Las audiencias serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia y deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

ARTICULO 36°. Corresponde al Alcalde, en su calidad de presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que en todos caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida que sea pertinente, deban contar con el acuerdo de Concejo.

ARTICULO 37°. La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondiente.

ARTICULO 38°. La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

ARTICULO 39°. La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirientes. La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de quien la presente, conserve una copia con timbre de ingresada en el libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.

ARTICULO 40°. Este mecanismo de participación ciudadana se materializará a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determine en el Reglamento de Sala del Concejo. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el Concejo extraordinariamente podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTICULO 41°. El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro del más breve plazo, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito en forma fundada de tal circunstancia.

ARTICULO 42°. El Alcalde designará a personal municipal calificado, para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados

CAPITULO IV

LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS, INFORMACIONES Y SUGERENCIAS

ARTICULO 43°. La Municipalidad de San Fabián mantendrá abierta a la comunidad y en funcionamiento una Oficina de Partes, Reclamos, Informaciones y Sugerencias.

ARTICULO 44°. Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, ingresar los formularios con los reclamos y sugerencias pertinentes. Asimismo, entregará la información que compete sobre el municipio de San Fabián, tales como ubicación de unidades, procedimientos administrativos, entre otros.

ARTICULO 45°. Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

a) De las formalidades

Las presentaciones deberán realizarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá la Municipalidad a disposición de las personas.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la cédula de identidad, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante en su caso.

A la presentación deberá adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuera procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que quien la presente conserve una copia con timbre de ingresada al municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que aproximadamente se responderá, no pudiendo exceder de 30 días corridos.

b) Del tratamiento de la presentación

Una vez que la presentación es enviada al Alcalde, éste la derivará a la unidad municipal correspondiente, para que haga llegar la información que le permita tener una visión interna de la sugerencia o reclamo, además de las alternativas de solución con recomendación de la mejor, debidamente sustentada.

Se deberá incluir el costo de cada una de las alternativas y el número de beneficiarios asociados.

El tiempo de reacción de la unidad debe ser como máximo de diez días después de enviado por el Alcalde con el procedimiento normal de distribución de información, salvo que por la naturaleza del tema se fije un plazo mayor o que se prorrogue el ordinario, el que con todo caso no podrá exceder de 30 días corridos, lo que deberá ser comunicado al solicitante.

Secretaría Municipal documentará la respuesta, que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, en el más breve plazo.

c) De los plazos

El plazo en que el Municipio evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

Definir días corridos o hábiles

Ambos plazos serán prorrogables, por motivo fundado, de acuerdo a la naturaleza de lo consultado.

d) De las respuestas

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aún cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del municipio y éste la considera en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al concurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

La Oficina también tendrá por objeto entregar información respecto de los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras de realizar.

e) Del tratamiento administrativo

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a las prestaciones de la comunidad, a éstos se les entregará un número de folio o providencia, ingresándose en el sistema de registro implementado por el municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada a un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas: recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta al recurrente; para cada una de las presentaciones, actualizada y a disposición del Alcalde y del Secretario Municipal

CAPITULO V

ORGANIZACIONES COMUNITARIAS Y ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

ARTICULO 46°. Las Organizaciones Comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, sean territoriales o funcionales. A través de ellas, sus integrantes pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, manifestar sus opiniones en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la Unidad Vecinal, deportiva, entre otras.

Las Organizaciones Comunitarias tanto territoriales, como Funcionales se regularán íntegramente por la Ley N°19.418 y sus modificaciones posteriores. Asimismo, se regularán por sus estatutos que norman el funcionamiento interno de la organización.

Estas persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún fin de lucro.

Las Organizaciones Comunitarias son instituciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

No son entidades políticos partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representante de los intereses de éstos.

Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Dada su calidad de personas jurídicas, tiene su propio patrimonio, el que no les pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para sus asociados, y en ningún caso vinculan al municipio.

Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica, según lo establecido en la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y otras Organizaciones Comunitarias y sus posteriores modificaciones.

Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Según lo dispuesto en el artículo 65° letra ñ) de la Ley N° 18.695 y sus modificaciones posteriores, el Municipio debe consultar a las Organizaciones Comunitarias- junta de vecinos- acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

ARTICULO 47° Los conflictos que se presenten en procesos eleccionarios o de censura en las organizaciones comunitarias con personalidad jurídica, serán competencia del Tribunal Electoral de la Región del Bio- Bio, no pudiendo intervenir la municipalidad en dichas actuaciones, hasta la resolución firme y ejecutoriada de dicho tribunal.

ARTICULO 48° Son organizaciones de interés público, para efectos de la presente ordenanza y los demás que establezcan leyes especiales, aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que están inscritas en el Catastro que establece el Consejo Nacional del Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público.

Por el sólo ministerio de la ley tiene carácter de interés público las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas a la Ley N° 19.418 y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253. Su inscripción en el Catastro se practicará de oficio por el Consejo Nacional que se señala en el inciso anterior.

TITULO IV

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPITULO I

DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 49°. Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 50°. Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite, sin perjuicio de las normas establecidas en la Ley N° 20.285, sobre transparencia de la información pública.

ARTICULO 51° La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de su página web, radio comunal, boletines, informativos, entre otros; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del Concejo a las que pueden asistir, conforme al reglamento de esa entidad.

CAPITULO II

FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 52°. Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTICULO 53°. Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con las necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencia o en el área de desarrollo.

ARTICULO 54°. La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 55°. El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria.
- Desarrollo de obras sociales para los ciudadanos de la comuna.

ARTICULO 56° La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a las organizaciones comunitarias.

ARTICULO 57°. La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del plan regulador intercomunal, el plan regulador comunal y el plan de desarrollo comunal.

CAPITULO III

FONDO DE DESARROLLO VECINAL.

ARTICULO 58°. Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos y organizaciones funcionales denominadas Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 59°. Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 60°. Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO 61°. La Municipalidad tendrá un reglamento aprobado por el Concejo Municipal que regula todo el proceso administrativo de las subvenciones municipales, considerando objetivos, criterios, plazos, entre otros el que deberá publicarse en cualquier medio para que la ciudadanía tenga conocimiento de éste.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 62°. Los plazos de días establecidos en esta Ordenanza serán de días hábiles administrativos, salvo aquellos que por su naturaleza sean de días corridos, y los plazos para plebiscitos comunales, que se computarán de lunes a sábado, con excepción de los feriados.

ARTICULO 63°. DÉJASE SIN EFECTO por medio de la presente Ordenanza, la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, aprobada en la Sesión Ordinaria N° 333 del Honorable Concejo Municipal, con fecha 6 de octubre de 1999.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, ARCHÍVESE;



VICTOR HUGO VALDEBENITO VILLA
SECRETARIO MUNICIPAL



CLAUDIO ALMUNA GARRIDO
ALCALDE

CAG/CVG/vvv
DISTRIBUCION

- DIRECCIONES MUNICIPALES.
- SERVICIOS TRASPASADOS
- ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE SAN FABIAN.
- CONTROL INTERNO MUNICIPAL.
- ARCHIVO OFICINA DE PARTES.